

## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 13 de junio de 2015

Sec. III. Pág. 49844

## III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Corrección de errores de la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Advertido error en la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia («Boletín Oficial del Estado» núm. 118, de 18 de mayo de 2015), se efectúan las oportunas rectificaciones.

En las páginas 42372 y 42373, en los párrafos b) y c) del apartado 4, las referencias realizadas a «toneladas métricas» y «Tm» se sustituyen por «toneladas» y «t», respectivamente. De esta forma, la redacción correcta será la siguiente:

«b) Para la conversión de cantidades en toneladas a toneladas equivalentes de petróleo, se utilizarán los siguientes factores de conversión, expresados en toneladas equivalentes de petróleo/tonelada:

		Tep./t
Gases licuados de petróleo.		1,099
Dara las que	Propano.	1,106
Para los que.	Butano.	1,072
Gasolinas.		1,501
Querosenos.		1,027
Gasóleos.		1,017
Biodiesel.		0,884
Fuelóleos.	Ligero.	1,010
rueloleos.	Pesado.	0,955

Ejemplo: Caso Gases Licuados de Petróleo:

 $1 t = 1,099 \times 10^{-3} \text{ ktep}$ »

cve: BOE-A-2015-6563
Verificable en http://www.boe.es

Núm. 141



Núm. 141

## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 13 de junio de 2015

Sec. III. Pág. 49845

«c) Para la conversión de cantidades en metros cúbicos a toneladas, se utilizarán densidades reales. En caso de desconocerse la densidad real, y a efectos exclusivos de cumplimentación de esta obligación, se podrán utilizar las siguientes densidades (densidades a 15 °C expresadas en t/m³):

		t/m3
Gasolinas.	Gasolina Auto 95 I.O.	0,752
	Gasolina Auto 98 I.O.	0,752
	Gasolina de Aviación.	0,750
	Otras gasolinas.	0,750
	Bioetanol.	0,790
	Gasolinas Mezcla.	(*)
Querosenos	Queroseno Aviación Jet A1.	0,800
	Queroseno Aviación Jet A2.	0,800
	Otros querosenos.	0,800
Gasóleos	Gasóleo A 10 ppm.	0,845
	Gasóleo B.	0,845
	Gasóleo C.	0,845
	Hidrobiodiésel (HVO).	0,775
	Biodiésel.	0,880
	Biodiésel Mezcla.	(*)
	Gasóleo Uso Marítimo.	0,860
	Otros gasóleos.	0,860
Fuelóleos	Fuelóleo BIA.	1,000
	Fuelóleo de refinería.	1,000
	Otros combustibles uso mar.	1,000
	Otros Fuelóleos.	1,000

Ejemplo: Caso de gasolina Auto 95 I.O.

 $1m^3 = 0,752 t$ 

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X

<sup>(\*)</sup> En caso de desconocerse la densidad real de las «gasolinas mezcla» y del «biodiesel mezcla» se empleará la resultante de ponderar por las cantidades las densidades de cada producto contenido en la mezcla (carburante convencional y biocarburante)»